

## **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Maritza Trinidad Laureano.

**Abogado:** Lic. Felipe J. Salas.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Trinidad Laureano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-05695504-3, con domicilio y residencia en la calle 25 de Febrero No. 25 del sector de Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Felipe J. Salas, cédula de identidad y electoral No. 001-0569660-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2559-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre del 2005, mediante la cual declara el defecto del recurrido Café Francés, S. A.;

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Maritza Trinidad Laureano contra la recurrida Café Francés, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciada en la audiencia que se llevó a efecto en fecha 18-junio-2002, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Maritza Trinidad Laureano, en contra de Café Francés y Sr. Verrecchia

Marc, por ser conforme a derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Verrecchia Marc y Café Francés con la Sra. Maritza Trinidad Laureano, por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda respecto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena al Sr. Verrecchia Marc y Café Francés a pagar a favor de la Sra. Maritza Trinidad Laureano, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$2,937.20, por 28 días de preaviso; RD\$4,405.80, por 42 días de cesantía; RD\$1,468.60, por 14 días de vacaciones; RD\$520.88, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$4,720.50, por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$15,000.72, por la indemnización supletoria; RD\$1,250.00, por salario pendiente y RD\$10,000.0, por indemnización reparadora de daños y perjuicios (En total son: Cuarenta Mil Trescientos Tres Pesos Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$40,303.70), calculado en base a un salario semanal de RD\$576.95 y a un tiempo de labores de 2 años; **Quinto:** Ordena al Sr. Verrecchia Marc y Café Francés que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 26-marzo-2001 y 31-julio-2002; **Sexto:** Condena al Sr. Verrecchia Marc y Café Francés, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Manuel Mejía Matos y Felipe J. Salas@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la parte recurrente haga constar en la lista de testigos todas las especificaciones, datos y menciones a que se refiere el artículo 548 del Código de Trabajo para hacer valer dicha lista de testigos, y darle cumplimiento a la medida de comparecencia personal de las partes, ordenada por sentencia anterior; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día 29 de octubre del 2003, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la presente audiencia; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

**Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el caso por disposición del artículo 639 del Código de Trabajo, que remite a la ley sobre Procedimiento de Casación, todo lo relativo a este recurso cuando el Código de Trabajo no contenga una disposición contraria, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que la sentencia recurrida se limita a ordenar una prórroga de la audiencia en que habría de escucharse testigos a cargo de la actual recurrida, a fin de que se hiciera constar en la lista de éstos las especificaciones a que se refiere el artículo 548 del Código de Trabajo, decisión ésta que no prejuzga el fondo, y ha sido dictada con la finalidad de poner a las partes en condiciones de celebrar una medida de instrucción, lo que le da un carácter de sentencia preparatoria;

Considerando, que como la recurrente no ha demostrado que la Corte a-qua haya dictado sentencia definitiva sobre el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

Maritza Trinidad Laureano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)